

RADICADO: 68001-31-18-001- 2021-00048  
ACCIONANTE: CAROLINA ARCINIEGAS VEGA  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020  
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, PETICIÓN

## **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se ADMITE la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por la presunta vulneración a sus derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PETICIÓN. En consecuencia, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1.- COMUNICAR el inicio del presente trámite al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN N° 1461 DE 2020 de la misma entidad, así como al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa de las entidades que representan.

En Consecuencia, córraseles traslado de la demanda con entrega de copia de la misma, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles para que la contesten, soliciten y aporten pruebas que pretendan hacer valer.

2.- VINCULAR al trámite como TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO en el proceso al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y a quienes se encuentran inscritos en el proceso de selección para proveer vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303 Grado 3, Ofertado a través de la Convocatoria N° 1461 de 2020 con el Código OPEC No.126566, corriéndoseles traslado de la demanda para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones.

Para el efecto, se ordenará al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publique en la página web de la entidad, copia del presente auto admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos, para que quienes se encuentran inscritos en el cargo referido, se vinculen como terceros con interés legítimo en el proceso y puedan hacerse parte dentro del presente trámite constitucional, pronunciándose dentro de las 48 horas siguientes a partir de la publicación, debiendo allegar a este Despacho los respectivos memoriales al correo j01pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, gestión que deberá realizarse de forma INMEDIATA, dado los términos perentorios para proferir fallo de primera instancia.

3-. SOLICITAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN se sirva conceptuar respecto a lo manifestado en los hechos cuarto, quinto, sexto y noveno de la demanda, en lo relativo a que según lo indica la accionante, en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SNIES, es donde se encuentran definidos los Núcleos Básicos de Conocimiento, y el pregrado de profesional en MERCADEO hace parte del NBC de Administración, contrario a lo puntualizado por la CNSC al resolver inadmitirla para el cargo al que se postuló.

4-. NO SE ACCEDE AL DECRETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, habida cuenta que, mediante Auto 259 del 26 de mayo de 2021, en el Expediente T – 8.012707, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA – entre otros – se señalaron tres exigencias básicas como presupuestos para decretar una medida provisional, a saber:

“ (...)

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas

En el presente caso, no se cumple la primera exigencia reseñada, habida cuenta que, el contenido del libelo introductorio de la acción Constitucional, no permite pregonar el estándar de veracidad mínimo – entendido en la forma y términos puntualizados por la Suprema Corporación en el (i) pretranscrito – para la aplicación de la MEDIDA PROVISIONAL.

5-. Se practicarán las demás pruebas que surjan de las anteriores, necesarias para establecer la procedencia del amparo solicitado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDITH BERNAL DE VALDIVIESO  
Juez

---

provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.